



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

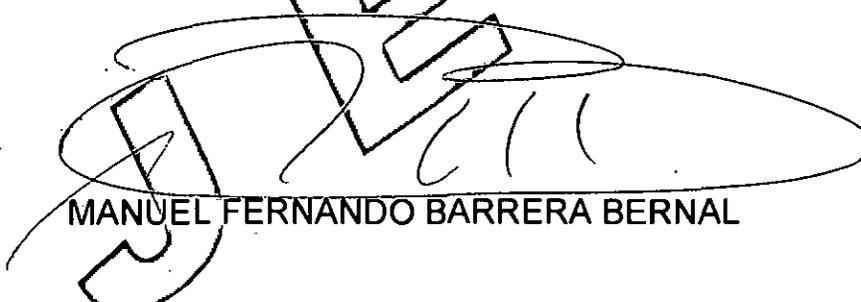
Número Único 110016008776201700025-00
Ubicación 1299
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 17/07/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 08 776 2017 00025 00
Ubicación: 1299
Auto No. 0000/20
Sentenciado: Oscar Alcides Márquez López
Delitos: Concusión
Reclusión: CARRERA 79 No. 10 - 54, INTERIOR 12, APARTAMENTO-501
CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA REAL DE LA LOCALIDAD
DE KENNEDY
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el penado **Oscar Alcides Márquez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0706/20 del 28 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Oscar Alcides Márquez López** a las penas principales de **sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cincuenta y cinco (55) meses, luego de ser hallado autor del delito de **concusión**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de septiembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **24 de abril de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.4.- El 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.5.- El 17 de mayo de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.6.- El 8 de julio de 2019, esta Sede Judicial reconoció **7 meses y 6 días** de redención de pena.

2.7.- El 26 de julio de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- El 2 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.9.- Posteriormente el 13 de febrero de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.10.- Adicional a ello, en decisión del 2 de marzo de 2020, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Oscar Alcides Márquez López**, en virtud que se evidenció incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

2.11.- Así mismo, el 28 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional, atendiendo que en este momento el Despacho de no contaba con fundamentos para afirmar que en efecto el sentenciado ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que no se puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el penado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 0706 del 28 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Oscar Alcides Márquez López**, en atención a que el tratamiento desarrollado hasta la fecha no ha sido suficiente, o no es indicativo que efectivamente el penado se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad, y en consecuencia asumir las obligaciones y buenas costumbres propias de los miembros del conglomerado social.

Se observa como argumentos de la decisión recurrida lo siguiente:

*De otra parte, se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** ha mostrado un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria tal como se evidencia en la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario en la Resolución Favorable donde se plasmó expresamente:*

*No obstante, lo anterior, se advierte que en la resolución referida fue registrado "Que verificada la Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad, le fue concedido el beneficio de **PRISION DOMICILIARIA** el día **16/08/2019** y a la fecha el citado interno **SI HA TRANSGREDIDO** alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena,*



entre otros permanecer en el domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.

*Lo anterior, en observancia a que se evidencia en el plenario que fueron remitidos reiterados informes suscritos por la autoridad penitenciaria, donde se observa diversas trasgresiones efectuadas por **Oscar Alcides Márquez López**, advirtiendo un proceder lejano al cumplimiento de las obligaciones que contrajo al momento de suscribir diligencia de compromiso a consecuencia de la concesión de la prisión domiciliaria que conllevaron a que en auto interlocutorio N°. 0401/20 del 2 de marzo de hogano, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, auto que fue objeto de recurso de alzada, en su momento; tales situaciones permiten concluir que el penado no ha observado buena conducta en el lapso que se ha encontrado privado de la libertad; lo que lleva a concluir a esta Sede Judicial que su diagnóstico es negativo.*

Del mismo modo, el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia."

Así las cosas concluye la decisión mediante la cual se niega la libertad condicional que en virtud al test de ponderación efectuado entre la sanción impuesta por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, conforme a la valoración del grado de vulneración al bien jurídicamente tutelado, y el proceso de rehabilitación que a la fecha ha desarrollado el penado.

3. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por **Oscar Alcides Márquez López** impetró los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0706/20 del 28 de abril de 2020, en los siguientes términos:

Manifestó su inconformismo por la decisión adoptada por este Despacho, en la que se le negó el subrogado de libertad condicional, debido a que señala que se incurrió en un error de interpretación al momento de estudiar los requisitos exigidos para el estudio de la concesión del subrogado rogado. De otra parte, argumenta que teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario remitió resolución favorable a su favor, cumple con el requisito de factor objetivo y cuenta con arraigo.

Afirmó que los informes que prueban sus incumplimientos a las obligaciones adquiridas cuando se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria carecen de valor probatorio y son ficticios, por lo que no es posible endilgarle un mal comportamiento durante el tiempo que ha estado privado de la libertad. También aseguró que el Despacho no ha tenido en cuenta las visitas positivas que ha recibido tanto del INPEC como de los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

Invocó el cumplimiento tanto del precedente constitucional como del penal, de manera horizontal y vertical, relacionado con la procedencia del artículo 64 del Código Penal. Por lo tanto, solicita la aplicación del principio de favorabilidad y



que se tenga en cuenta el estudio del proceso de resocialización, mas no de la gravedad de la conducta.

Finalmente, manifestó que sufre de graves enfermedades que trató hasta el 24 de abril de 2017, hasta que el INPEC le negó la entrega de los medicamentos requeridos, por lo que invocó la aplicación del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el numeral segundo del interlocutorio No. 706/20 del 28 de abril de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 28 de abril de 2020, en punto a negar el subrogado de la libertad condicional a **Oscar Alcides Márquez López**, conforme lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena?*

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por el penado **Oscar Alcides Márquez López** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el numeral primero auto interlocutorio No. 706/2 del 28 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, por lo siguiente:

En primer lugar, esta ejecutora no desconoce que efectivamente el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido **Oscar Alcides Márquez López**, necesariamente lo tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su reinserción social, a fin de que en libertad demuestre que las medidas correctivas y el proceso institucional integral han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley; aunado a otros aspectos, como su buen comportamiento al interior del penal y de su lugar de reclusión domiciliaria durante todo el tiempo de privación de la libertad, lo cual se debe encontrar probado dentro del plenario, de lo contrario se convierte en simples manifestaciones que no logran desvirtuar el acervo probatorio aportado por autoridades penitenciarias y funcionarios del establecimiento Carcelario.



No obstante, dicho tratamiento debe ser analizado a la luz de la normas vigentes y acorde a las pruebas aportadas y la valoración y necesidad para cada caso en particular, pues en ese sentido, es necesario tenerse en cuenta, que debe efectuarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, un test de ponderación entre la conducta punible, y el proceso de resocialización llevado a cabo en cada caso concreto, así como todas las circunstancias favorables y desfavorables que lo rodean.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución, facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

En consecuencia, no son de recibo por esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por el penado **Oscar Alcides Márquez López**, en el sentido que esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional sin efectuar la valoración de su proceso de reinserción social en el entendido, que debe efectuarse la valoración de la conducta punible desplegada, y su proceso de resocialización ya que justamente estas sede judicial en observancia de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 757 de 2014 es que analiza de forma integral las circunstancias favorables y desfavorables a fin de emitir un concepto diagnóstico.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando de la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la



conducta punible que hagan los jueces de ejecución, de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto; exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo

¹ Sentencia C 757 de 2014

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.³ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”⁴.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁵. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias,

³ C-806 de 2002

⁴ Ibidem

⁵ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.



elementos, y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional⁶.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición, y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.⁷

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

“La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca).

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

⁶ C-757 de 2014.

⁷ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.



Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

En ese orden de ideas, se advierte y reitera que esta Sede Judicial en el auto en disenso no efectuó una nueva valoración de la conducta punible, más allá de lo expuesto en la sentencia condenatoria por el Juez fallador; sino un análisis dirigido a examinar los presupuestos establecidos para la eventual concesión del subrogado de la de la libertad condicional; con el cual, se puedan precisar las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, hasta el momento; ya que esta se puede solicitar en cualquier momento por cuanto el proceso se compone de fases progresivas del tratamiento y es progresiva; por lo que, en manera alguna puede desconocerse la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, y si en efecto, se ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se vislumbra si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, y en total acatamiento y respeto de las normas que rigen la convivencia y el orden social, analizándose las actividades intramuros de estudio, enseñanza y trabajo desarrolladas al interior del establecimiento y el comportamiento durante el tiempo de reclusión intramuros y domiciliaria de cara a la conducta realizada, así como las demás circunstancias que permiten emitir un diagnóstico positivo o negativo al momento del estudio del mencionado subrogado.

Por otro lado, respecto de su inconformidad a la decisión adoptada por este Despacho el dos de marzo de 2020 por medio de la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de gozar de dicho sustituto de la prisión domiciliaria; situación que en su momento se fundó en los informes que se presentaron por parte del Centro de Monitoreo, y de funcionarios del Inpec; y de los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para la adopción de esa decisión, respecto de lo cual se corrió traslado al sentenciado Márquez López, para que rindiera explicaciones y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer; en garantía de su derecho al debido proceso y derecho de defensa, y las cuales se echaron de menos en el plenario; ya que solamente se observa un memorial que contiene su dicho, pero que no logra desvirtuar las pruebas aportadas por la autoridad penitenciaria donde informa el incumplimiento a sus obligaciones.



De otra parte es necesario aclararle al sentenciado **Márquez López** que si existe inconformidad en contra del auto de revocatoria de la prisión domiciliaria se examinara en el momento procesal oportuno; ya que se evidencia que contra la decisión se interpusieron los recursos de ley que se encuentran en trámite.

Finalmente, es menester anunciar a **Oscar Alcides Márquez López** que atendiendo al principio de reserva judicial, a este despacho ejecutor le está facultado apartarse de las pruebas aportadas; como conceptos favorables, constancias y certificaciones emitidos por los centros penitenciarios y las autoridades carcelarias, si es necesario, ya que el operador judicial debe analizar de manera integral las pruebas allegadas al proceso. Se evidencia en el presente caso que mediante decisión que precede se revocó el sustituto de prisión domiciliaria a partir de informes de la autoridad penitenciaria, los cuales no lograron ser desvirtuados en el término de traslado; y las cuales hoy sirven de fundamento para valorar su comportamiento en reclusión, como una de las circunstancias favorables y desfavorables que rodean el proceso de resocialización, previo a concederle el mencionado subrogado de la libertad condicional, ya que este comprende no solo el comportamiento que observo al interior del establecimiento carcelario, sino mas aún, su comportamiento en prisión domiciliaria, ya que se encontraba supeditado a una serie de obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso y bajo el control y monitoreo del Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, constituyendo un analisis integral dentro del proceso de resocialización, que para el caso que nos ocupa es insuficiente, considerandose indispensable que el penado continúe privado de la libertad intramuros, hasta tanto, demuestre que puede acatar las normas y cumplir los compromisos exigidos para una eventual reincorporación a la sociedad, y se observe que tiene un tratamiento penitenciario progresivo y es suficiente en el cumplimiento de los fines de la pena de conformidad con los fines constitucionales y legales.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por el penado ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el informe de notificación personal suscrito por el citador vinculado al Centro de Servicios Administrativos de este Despacho, mediante el cual informó del trabajo de notificación del penado de auto interlocutorio No. 706/20 del 28 de abril de 2020.

6.3.- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de CONVIDA, para que informe **DE MANERA INMEDIATA** a este Despacho el Estado del proceso con radicado No. 11001600009220150012700 adelantado contra el condenado **Oscar Alcides Márquez López**, ya que este despacho adelanta las presentes diligencias con persona privada de la libertad.



6.4.- Incorpórese al expediente cuatro memoriales suscritos por el penado entendiendo el despacho que hacen parte de la sustentación del recurso interpuesto, con fechas de ingreso al Despacho del 11 de mayo y 1 de junio de 2020.

6.5.- REMITIR DE MANERA INMEDIATA copia de los memoriales presentados por el condenado Oscar Alcides Márquez López en los cuales manifestó las irregularidades presentadas en la mora a la hora de ser trasladado a su domicilio para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, a la Dirección General del Inpec - Oficina de Investigaciones Externas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, a fin de que se inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en contra de los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC que intervinieron en el mencionado trámite, según lo manifestado por el sentenciado.

6.7.- Entérese de la presente decisión al penado y a la Defensa en la dirección aportada y al Ministerio público asignado a esta Sede Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO REPONER** el numeral primero del auto interlocutorio No. 706/20 del 28 de abril de 2020 que le negó por ahora el subrogado de la libertad condicional a **Oscar Alcides Márquez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO. Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

CUARTO. Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN COMBIA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2020

La ante no. proveyencia

La Secretaria

18/8/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 0000 NI 1299

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/08/2020 9:16 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 12:14

Para: sandrangelicacuevas@hotmail.com <sandrangelicacuevas@hotmail.com>; sacuevas@defensoria.edu.co <sacuevas@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 0000 NI 1299

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
La Ciudad.

Número Interno: 1299

Condenada a Notificar: Oscar Alcides Marquez Lopez

C.C. N°: 15041111

Fecha de Notificación: 05/10/2020

Hora: 9:57 AM

Tipo de Actuación a Notificar: Auto interlocutorio N° 0000/20

Dirección de Notificación: Carrera 79 N° 10-54 interior 12 apto 501

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante Auto de fecha 17 de julio de 2020, relacionado con la practica de notificación personal a la condenado Oscar Aalcides Marquez Lopez quien cumple su prisión domiciliaria en la Carrera 79 N° 10-54 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a al tramite efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La direccion aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario _____
- Inmueble desabitado _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al limite asignado. _____
- No el PPL responde por medios virtuales _____

Descripcion:

El dia 14/08/2020 se envio el auto interlocutorio N° 0000/20 si tener niguna respuesta alguna del ppl al numero abonado por el despacho el cual es 3004956476 en el cual no responde las llamadas telefónicas ni mensajes por medios electrónicos

Cordialmente.

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
Citador





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
CRA 79 # 10 - 54 INT 12 APTO 501 CASTILLA REAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2286

NUMERO INTERNO 1299
REF: PROCESO: No. 110016008776201700025
C.C: 15041111

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 C.P.P LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE NO REPONER E NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 706/20 Y CONCEDE EL RECURSO DE APEACION; LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA